



RESOLUCION No. CSJATR19-339
10 de abril de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Carlos Villalba B. contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00225 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Carlos Villalba B.

Despacho: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Orfa Michel Moscarella Camayo.

Proceso: 2018 – 00158.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00225 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Carlos Villalba B., quien en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nuevo Milenio de Soledad – Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso distinguido con el radicado No. 2018 – 00158, presentado el 09 de mayo de 2018, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, en referencia, al manifestar que: *“La juez ORFA MOSCARELLA CAMAYO encontró mérito para correr traslado y considera necesario vincular, pedir comparecencia dentro del proceso a la AAA, EMPRESA S.A.E.S.P; de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 de la ley 472 de 1998, como demandante se cumplió con la entrega física de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.” Sin expresar actuación pendiente.*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 02 de abril de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

OLGA



anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 02 de abril de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 04 de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-506 vía correo electrónico el 05 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Orfa Michel Moscarella Camayo**, Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00158, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Barranquilla, para que presentara sus descargos, dio respuesta mediante

oficio de 10 de abril de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) En respuesta a lo solicitado por su digno despacho, mediante oficio No. CSJAT019-50 ve permito rendir informe "acerca de los hechos descritos por el señor CARLOS VILLAL B. Pdte. JAC BARRIO NUEVO MILENO DE SOLEDAD, donde manifiesta retardo, dentro del proceso radicado No. 2018-0158"

El expediente radicado con el No. 0800133003-2018-00158-00, corresponde a una acción popular presentada por el quejoso, en representación de la Junta de Acción Comunal d Barrio Nuevo Milenio, en contra del Municipio de Soledad, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con el Goce de un ambiente san servicios públicos y saneamiento básico.

En el trámite de la mentada acción constitucional se han desarrollado los siguientes eventos procesales:

ACTUACIÓN	FECHA	FOLIO
Presentación de la demanda	09/05/2018	Fl. 1
Auto admisorio	17/05/2018	Fl. 29
Retiro del extracto de la demanda por parte del actor para efectos de publicidad	15/06/2018	Fl. 34
Presentación de contestación de la demanda	19/06/2018	Fl. 35
Devolución constancia de publicación	26/06/2018	Fl. 53
Auto señala fecha par audiencia de pacto de cumplimiento	04/07/2018	Fl. 59
Presentación de memorial nuevos coadyuvantes	15/08/2018	Fl. 61
Audiencia de pacto de cumplimiento	23/08/2018	Fl. 85
Auto abre a pruebas acción popular	05/09/2018	Fl. 86
Acta de diligencia de inspección judicial	28/11/2018	Fl. 88
Auto que ordena vincular a la triple AAA	5/12/2018	Fl. 95
Respuesta de la empresa triple AAA	06/02/2019	Fl. 100-106
Auto admite coadyuvancia	20/03/2019	Fl. 114-115
Se decretan las pruebas solicitadas por triple AAA	10/04/2019	Fl. 117-118

Cabe decir que en trámite impartido, se ha cumplido con cada una de las etapas procesal con diligencia, tal como puede apreciarse de la información precedente. El quejoso en su solicitud de 02 de abril de 2019, no expresa los motivos de su inconformidad, sólo solicita la vigilancia administrativa sin exponer los hechos que dan lugar su pedimento, los cuales fundamentarían el presunto retardo en el trámite de la acción, únicamente hace referencia a una decisión judicial, que en sí misma no constituye una dilación injustificada en el trámite, la cual además no fue recurrida por el accionante oportunidad.

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente no dar apertura al trámite e Vigilancia Judicial Administrativa."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Orfa Michel Moscarella Camayo**, Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 10 de abril de 2019, mediante el cual, se decretaron las pruebas solicitadas por Triple A, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018 - 00158.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

CSJ

(...) 3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del proceso con radicado No. 2018 – 00158, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, suscrita por el Sr. Carlos Villalba B., quien en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nuevo Milenio de Soledad – Atlántico, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Orfa Michel Moscarella Camayo**, Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 02 de abril de 2019 por el Sr. Carlos Villalba B., quien en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nuevo Milenio de Soledad – Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso distinguido con el radicado No. 2018 – 00158, presentado el 09 de mayo de 2018, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, en referencia, al manifestar que: *“La juez ORFA MOSCARELLA CAMAYO encontró mérito para correr traslado y considera necesario vincular, pedir comparecencia dentro del proceso a la AAA, EMPRESA S.A.E.S.P; de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 de la ley 472 de 1998, como demandante se cumplió con la entrega física de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.” Sin indicar cuál es la actuación procesal que se encuentra pendiente de trámite y que motiva presentar solicitud de vigilancia.*

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Orfa Michel Moscarella Camayo**, Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el expediente de la referencia corresponde a una acción popular presentada por el quejoso, en representación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nuevo Milenio, en contra del Municipio de Soledad, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, servicios públicos y saneamiento básico.

Hace un recuento histórico de las actuaciones procesales, así: i) 09 de mayo de 2018, presentación de la demanda de la referencia; ii) 17 de mayo de 2018, auto admisorio; iii) 15 de junio de 2018, retiro del extracto de la demanda por parte del actor para efectos de publicidad; iv) 19 de junio de 2018, presentación de la contestación de la demanda; v) 26 de junio de 2018, devolución constancia de publicación; vi) 04 de julio de 2018, auto que señala fecha para audiencia de pacto de cumplimiento; v) 15 de agosto de 2018, presentación de memorial con nuevo coadyuvantes; vi) 23 de agosto de 2018, audiencia de cumplimiento; vii) 05 de septiembre de 2018, auto que abre a pruebas acción popular; viii) 28 de noviembre de 2018, acta de diligencia de inspección judicial; ix) 05 de diciembre de 2018, auto que ordena vincular a la Triple A; x) 06 de febrero de 2019, respuesta de la Triple A; xi) 20 de marzo de 2018, auto que admite coadyuvancia y, xii) se decretan las pruebas solicitadas por la Triple A.

Finalmente, sostiene que la solicitud presentada por el quejoso, no expresa los motivos de su inconformidad, solo solicita vigilancia administrativa sin exponer los hechos que dan lugar a su pedimento.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado requerido, en proferir fallo dentro de la acción popular radicada bajo el No. 2018 – 00158.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que si bien es cierto, no se ha proferido fallo dentro de la acción popular, no lo es menos que, el Juzgado vinculado ha impulsado el proceso, evidenciándose el cumplimiento de los términos procesales, estando en estos momentos, en etapa de pruebas. Aunado a lo anterior, el quejoso no expone motivos que permitan identificar si se está ante una presunta mora judicial o ante alguna situación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia, razones por las cuales, esta Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Orfa Michel Moscarella Camayo**, Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 00158 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Orfa Michel Moscarella Camayo**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-339

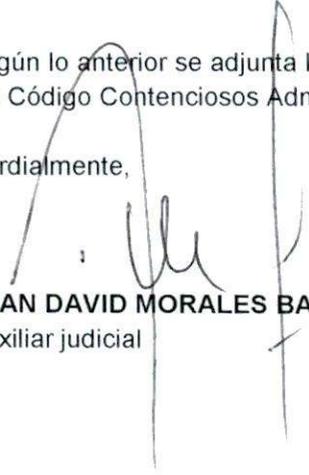
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-339 del 10 de abril del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial